

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 00998 00

De: Carlos Fernando Caicedo Vargas

Vs: EPS Sanitas, ARL Sura y otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00998 00
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO CAICEDO VARGAS
DEMANDADO: EPS SANITAS, ARL SURA Y OTRAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede éste Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO CAICEDO VARGAS** contra **EPS SANITAS, ARL SURA Y RENTACOLD COLOMBIA SAS.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

CARLOS FERNANDO CAICEDO VARGAS promovió acción de tutela en contra de la **ALIANSA SALUD EPS** y el **EPS SANITAS, ARL SURA Y RENTACOLD COLOMBIA SAS**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna. En consecuencia, solicita:

TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales al **MÍNIMO VITAL A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA** los cuales vienen siendo vulnerados por la **EPS SANITAS.**, y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL SURA.**, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

1. **ORDENAR** a la **EPS SANITAS., ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL SURA, RENTACOLD COLOMBIA SAS.,** y/o a quien corresponda., que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, conforme a su obligación legal, a **PERMITIR** y/o **AUTORIZAR** sin dilación alguna, así como **GARANTIZAR**, la efectiva **RADICACION, Y TRANSCRIPCION**, si hay lugar a ello, de las incapacidades médicas, la primera de ellas **EXPEDIDA** por la **EPS, por tres días, con fecha inicial del 17 de octubre de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023, y la segunda bajo el No. 341137, del 19 de octubre de 2023 por 30 días, con fecha inicial del 19 de octubre de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023, expedida por el especialista de Ortopedia y/o Traumatología adscrito a la Clínica Occidente, e incapacidades que a la fecha, TERCERA SEMANA DE NOVIEMBRE de 2023, NO me han sido reconocidas ni pagadas, y ello, debido a la OMISION de la empresa RENTACOLD COLOMBIA SAS., quien ahora es mi ex empleador, ya que NO ha procedido a RADICAR LA INCAPACIDAD como corresponde.**
2. **ORDENAR** a la **EPS SANITAS., ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL SURA, RENTACOLD COLOMBIA SAS.,** y/o a quien corresponda., que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, conforme a su obligación legal, a **RECONOCER Y PAGAR** las incapacidades médicas, la primera de ellas **EXPEDIDA** por la **EPS, por tres días, con fecha inicial del 17 de octubre de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023, y la segunda bajo el No. 341137, del 19 de octubre de 2023 por 30 días, con fecha inicial del 19 de octubre de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023, expedida por el especialista de Ortopedia y/o Traumatología adscrito a la Clínica Occidente, e incapacidades que a la fecha, TERCERA SEMANA DE**

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que

1. Soy un ciudadano, que se encuentra para la fecha de radicación de este escrito constitucional **ACTIVO Y AFILIADO** en la Entidad Prestadora de Salud EPS SANITAS., en calidad de COTIZANTE dentro del régimen CONTRIBUTIVO, situación de AFILIACION que también presento con la entidad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL SURA., entidades en la que es necesario señalar H. Juez, se realizaron los aportes al sistema de seguridad social mientras estuvo vigente la relación laboral con la empresa **RENTACOLD COLOMBIA SAS.**
2. Se creería Señor Juez, que GOZO de excelente salud y por lo tanto tengo una CALIDAD DE VIDA DIGNIFICANTE, se creería así mismo, que puedo realizar múltiples actividades, sin embargo, no es así, ACTUALMENTE **NO GOZO de una excelente salud, y esto, como consecuencia del diagnóstico denominado S825 - FRACTURA DEL MALEOLO INTERNO.**
3. Patología que ha transformado mi vida, y ha conllevado a que mi vida social, familiar y personal SE TRANSFORME, y por la cual se me debió

expedir las incapacidades médicas, la primera de ellas EXPEDIDA por la EPS, por tres días, con fecha inicial del 17 de octubre de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023, y la segunda bajo el No. 341137, del 19 de octubre de 2023 por 30 días, con fecha inicial del 19 de octubre de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023, e incapacidades que a la fecha, TERCERA SEMANA DE NOVIEMBRE de 2023, NO me han sido reconocidas ni pagadas, y ello, debido a la OMISION de la empresa RENTACOLD COLOMBIA SAS, quien ahora es mi ex empleador, ya que NO ha procedido a RADICAR LA INCAPACIDAD como corresponde.

4. No ha sido posible el RECONOCIMIENTO Y PAGO de estas incapacidades, debido a varios hechos, como lo es el mencionado con anterioridad frente a la DILACION, OMISION de la accionada RENTACOLD COLOMBIA SA., que aparte de despedirme encontrándome en incapacidad, con LIMITACIONES y problemas para mi movilidad, NO realiza las acciones que le COMPETENTEN y es RADICAR mis incapacidades, la cuales fueron allegadas en oportunidad debo señalar, desconozco si lo hace porque ya no hago parte de la empresa, pero lo que sí puedo señalar, es que las incapacidades se me expidieron estando activo en la EMPRESA por lo que les CORRESPONDE A ELLOS HACER EL TRAMITE DE RADICACION, el cual insisto no ha realizado, IMPIDIENDO que la entidad que le compete lo siguiente, realice EL DEBIDO RECONOCIMIENTO.
5. Frente a la incapacidad medica por tres días EXPEDIDA por la EPS., debo señalar que, me valoraron inicialmente y al ver mi estado de salud, se me practico una ecografía, pero me indicaron que al ser un accidente laboral el competente para mi atención en salud u demás, era la ARL., por lo cual, posteriormente, procedí a acercarme a una Institución de salud apropiada para mi situación, como lo fue la Clínica Occidente, donde el pasado 19 de octubre de 2023, con número de ingreso No. 744041, esta Institución de salud me presto todos los servicios que mi salud, síntomas y diagnóstico demandaban, y por estar ACTIVO Y AFILIADO a la Entidad ARP002 SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., como se puede observar en historia clínica e incapacidad.

Incapacidad expedida por la Clínica Occidente No. 341137, que fue emitida por el especialista de Ortopedia y/o Traumatología adscrito a la Clínica Occidente.
6. Los servicios médicos me fueron prestados como consecuencia de ACCIDENTE DE TRABAJO, el cual reporte debidamente a la persona

	encargada, pero que posterior a estos hechos y de la expedición de las incapacidades, señalo desconocer, y NO tener soporte alguno de REPORTE DE ACCIDENTE LABORAL, sin olvidar, que para el momento de los hechos y al buscar atención de salud, se me informó que supuestamente NO REPORTABA AFILIADO A LA ARL, sin embargo, FUI ATENDIDO por la ARL, como accidente de trabajo, sucesos que supondrían un comportamiento conforme a derecho de mi hoy ex empleador, pero como he mencionado SUCEDIÓ LO COTRARIO, dio por terminado el contrato, Y NO HA REMITIDO las incapacidades a lugar, actuando en contravía de mis derechos fundamentales a la salud, vida digna, Y MINIMO VITAL que es el que solicito se proteja vía tutela en esta ocasión.
	7. Situación expuesta, como OMISION de mi hoy ex empleador, que ha afectado de sobremanera mi vida, mi calidad de vida, mi dignidad humana, mi <u>MINIMO VITAL</u>, se creería que al ser DOS incapacidades no me podría afectar, pero resulta ser INDISPENSABLE este reconocimiento para mi calidad de vida, para SOBREVIVIR DIGNAMENTE, <u>al estar CESANTE</u>, como lo estoy en la actualidad, cualquier ingreso puede representar la diferencia entre una vida digna a una no digna.
	8. Entre el suscrito y la empresa RENTACOLD COLOMBIA SAS., existió contratolaboral por obra y labor desde el 4 de octubre de 2023, hasta el pasado 22 de octubre, terminación que se argumentó por culminación de actividades, <u>pero lo cierto es que se ocasionó por mi salud, por mi estado de incapacidad</u>, y aunque se generó los tramites de liquidación, en mi condición de SALUD actual, con mis limitaciones para la marcha, con mis síntomas, dolencias y demás, <u>es posible que mi condición de CESANTE persista por más tiempo</u>, por lo que este reconocimiento me permitirá VIVIR DIGNAMENTE, ESTE RECONOCIMIENTO es mi sustento, y ayudara al pago de las obligaciones y responsabilidad que debo y <u>que adquirí estas semanas sin ingreso alguno</u>.
	9. Incapacidades médicas que fueron expedidas como indique, posterior a valoraciones, a determinar que NO PODIA TRABAJAR NI REALIZAR LAS ACTIVIDADES DIARIAS, quedándome esas semanas SIN INGRESO ALGUNO, siendo necesario para SOBREVIVIR y tener una VIDA DIGNA por estas semanas, pedir prestado, asumir obligaciones complejas, <u>DEUDAS que NO he podido pagar</u>, y a pesar de ello, <u>la EMPRESA ha ignorado su deber y con esto, ha IMPEDIDO que las accionada EPS Y ARL procedan a lo que corresponde, que es el reconocimiento y pago de estas incapacidades, si hay lugar a ello</u>.
	Dilación administrativa y TECNICA, por la que debo señalar, que mis argumentos, acciones y gestiones han quedado sin un resultado CONFORME A LA NORMA, que es que se me reconozca esta incapacidad por quien TIENE LA COMPETENCIA, y gestiones que me tienen ante su digno despacho, encontrándome en la <u>TERCERA SEMANA DE NOVIEMBRE, SIN un debido reconocimiento y pago de esta incapacidad</u>.
	10. Reconocimiento de incapacidad que me permitirán tener una MEJOR CALIDAD DE VIDA, VIVIR DIGNAMENTE, poder pagar lo que debo y que adquirí, a causa de esta OMISION. H. Juez, me acerco a su digno despacho, ya que no sé qué más hacer, como mi último recurso, como mi ULTIMA posibilidad para que mis derechos fundamentales al <u>MINIMO VITAL, VIDA DIGNA</u>, sean protegidos, <u>me encuentro DESESPERADO en ESTADO DE VULNERABILIDAD</u>, por mi diagnóstico he necesitado de múltiples servicios así como cuidados, para los cuales debí pedir prestado y que no he podido solventar a causa de esta OMISION.
	11. Acudo a su digno despacho H. Juez, para que me auxilie, se protejan mis derechos fundamentales, y quien tenga la real competencia y responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la incapacidad referida con anterioridad, dado que NO sé que más hacer, y ello como consecuencia de la omisión y silencio persistente de la hoy accionada., responsabilidad del reconocimiento y pago del periodo dejado de pagar, que me ha generado que este <u>SIN MINIMO VITAL</u>.
	12. La situación aquí descrita, afecta de manera ostensible mi <u>MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA</u>.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, se recibieron las siguientes contestaciones de la siguiente manera:

CLINICA DEL OCCIDENTE: Solicita que se desvincule a la IPS CLINICA DEL OCCIDENTE, además indica que no tiene injerencia alguna respecto de lo solicitado, y adjunta la historia clínica del accionante.

ADRES: Indica que se debe negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esta vinculada al no ser la causante de la presunta vulneración de derechos fundamentales, y como consecuencia de ello se desvincule de la presente acción.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL: En su escrito de contestación remite a este Despacho copia de la solicitud realizada por el accionante ante esta entidad, con la cual se anexa el contrato de trabajo.

RENTACOLD COLOMBIA SAS: Que se presentaron inconvenientes desde el momento de la afiliación del accionante con la ARL SURA, por lo que se han presentado múltiples peticiones con el fin de cubrir las contingencias sufridas por el accionante, es decir las incapacidades causadas.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Señala que debe ser desvinculada de la presente acción de tutela al no ser quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante, de la misma forma indica que al versar el problema jurídico en el reconocimiento de unas incapacidades medicas las mismas deben ser debatidas en la Jurisdicción Ordinara Laboral.

EPS SANITAS: Señala que el accionante no había realizado el proceso de radicación de las incapacidades concedidas, pero a pesar de ello las mismas se encuentran en estado rechazado por no completar el periodo minimo de cotizaciones, sin embargo, de la descripción medica se logra determinar que la incapacidad se deriva de un accidente de trabajo por lo cual el reconocimiento económico le corresponde a la respectiva ARL del accionante, por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

ARL SURA: Indica que en efecto el accionante se encuentra afiliado a la ARL SURA con vigencia del 18 de octubre de 2023, que el accionante de trabajo del cual se le indilga responsabilidad se causó el 10 de octubre de 2023, fecha en la cual no se encontraba bajo la cobertura de la ARL SURA, por lo tanto, no es esta la Aseguradora encargada de asumir las prestaciones derivadas de la ARL.

PROBLEMA JURIDICO

Revisado el escrito de tutela, y las contestaciones allegadas al trámite de marras corresponde a esta sede judicial determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA** y en consecuencia determinar si es procedente a través del mecanismo de tutela ordenar el pago de las incapacidades causadas y no pagadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES

En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales. No obstante, el pago de incapacidades es procedente excepcionalmente debido a que ese emolumento sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, es decir que el mismo se encuentra directamente ligado con a la garantía de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

"(...)

3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[25]; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[26]."

Así las cosas, en desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada respecto de las incapacidades de origen común que:

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**² si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

¹ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

² Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 00998 00

De: Carlos Fernando Caicedo Vargas

Vs: EPS Sanitas, ARL Sura y otras

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.³
 - ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
 - iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52⁴ de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.⁵
- ... Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ⁶	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común (...)” (T-200/17)

CASO EN CONCRETO

Adentrándonos en el sub examine de las pruebas allegadas a la acción de tutela, se pudo establecer que el señor **CARLOS FERNANDO CAICEDO VARGAS**, inició incapacidades desde el 19 de octubre hasta el 17 de noviembre de 2023, tal como se desprende del siguiente certificado de incapacidad.



CLÍNICA DEL OCCIDENTE

Código de Prestador: 1100109666-01

E-mail: servicioalcliente@clinicadeloccidente.com - Web site: www.clinicadeloccidente.com.co

INCAPACIDAD MÉDICA

NUMERO INGRESO

744041

Numero Incapacidad:

341137

Fecha Expedición:

19/10/2023 2:01:19 p. m.

Lugar:

BOGOTÁ

Tipo Paciente(PLAN):

Otro

Entidad:

ARP002 SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.

Documento Paciente:

80221227

Nombre Paciente:

CARLOS FERNANDO CAICEDO VARGAS

Cédula_Ciudadanía

Grupo de Servicio:

ConsultaExterna

Causa Atención:

Accidente de Trabajo

Presunto Origen:

Comun

Incapacidad retroactiva:

Ninguna

Modalidad:

Intramural

Clase:

Inicial

Edad:

43 AÑOS - 3 MESES - 10 DÍAS

Fecha Nacimiento:

09/07/1980

INCAPACIDAD

30 días

Días de Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final
30	19/10/2023	17/11/2023
DIAGNOSTICO QUE ORIGINA LA INCAPACIDAD		
S825	FRACTURA DEL MALEOLO INTERNO	

³ El Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

⁴ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

⁶ La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 00998 00

De: Carlos Fernando Caicedo Vargas

Vs: EPS Sanitas, ARL Sura y otras

Es de aclarar que según la documental aportada la incapacidad que se encuentra pendiente de reconocimiento y pago es la 341137 del 19 de octubre de 2023.

Ahora bien, es cierto que la acción de tutela no procede cuando hay pretensiones de carácter económico, sin embargo, corresponde al Juez constitucional determinar si por el no pago de la incapacidad se pone el inminente riesgo otros derechos fundamentales del actor.

Entonces conforme a lo expuesto anteriormente, el despacho encuentra que el señor **CARLOS FERNANDO CAICEDO VARGAS**, no es sujeto de especial protección constitucional, pues no padece de ninguna enfermedad catastrófica, se encuentra en estado de incapacidad al momento de la presentación de la acción de tutela.

A pesar que de que hay otros mecanismos para acceder a su reclamación recordaremos lo que ha desarrollado la corte constitucional mediante sentencia de tutela **T401 /2017**:

" En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades⁷.

*10. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁸: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁹.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en

⁷ Véanse, entre otras, sentencias T-968 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-404 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Por otro lado, es claro que la Ley 776 de 2002 por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, estableció en su artículo 1 el derecho de los trabajadores para que se les presten los servicios asistenciales y reconozcan prestaciones producto de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, así:

"ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

"La misma norma, en su artículo 3 hace referencia al monto y la duración de las prestaciones económicas por incapacidad temporal de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario. Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional. El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento

ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el párrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.”

El Despacho resalta nuevamente que la problemática aquí planteada deberá ser resuelta en un primer momento por los jueces ordinarios laborales, de la misma forma considera que con las pruebas arrimadas al expediente **no se encuentra** suficientemente acreditada la **ocurrencia del perjuicio irremediable**, teniendo en consideración que se debe resolver la controversia económica que se deriva de las pretensiones de la acción de tutela, al pretenderse el reconocimiento y pago de unas incapacidades medicas de las cuales se tiene controversia respecto de su origen, no es esta jurisdicción constitucional para conocerlas.

Bajo estos entendidos, no logra determinar el Despacho en que consiste la vulneración de los derechos incoados por el accionante, es menester señalar y recordarle al accionante que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable. Por las anteriores razones el Despacho no tiene más que declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela.

Al no existir responsabilidad alguna de **ADRES. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLINICA OCCIDENTE, SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo

Acción de Tutela No. 11001 4105 011 2023 00998 00

De: Carlos Fernando Caicedo Vargas

Vs: EPS Sanitas, ARL Sura y otras

en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARLOS FERNANDO CAICEDO VARGAS**, en contra de la **EPS SANITAS, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, RENTACOLD COLOMBIA SAS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **ADRES. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLINICA OCCIDENTE, SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SA.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bae7851241d692a697880429e436a36ded42741dc5cf6b2e7a38e8edd153be**

Documento generado en 11/12/2023 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>